

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-23/2025.

PARTE ACTORA: Roberto Lomelí
Madrigal

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Nacional de Justicia
Partidaria del Partido Revolucionario
Institucional

MAGISTRADA PONENTE: Selma
Gómez Castellón

SECRETARIO: Oswaldo del Muro
Soto

Tepic, Nayarit, a siete de abril de dos mil veinticinco¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara como **inoperante e infundado** el agravio hecho valer por el ciudadano Roberto Madrigal Lomelí y se **confirma** la resolución CNJP-JDP-NAY-012/2025 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-23/2025

Glosario

Acto impugnado

Resolución CNJP-JDP-NAY-012/2025 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de fecha veintisiete de febrero

Actor, parte actora

Roberto Lomelí Madrigal

Autoridad responsable, la Comisión

Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

Constitución General

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Convocatoria

Convocatoria de la Elección de las Personas titulares sustitutas de la Presidencia de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Nayarit para la Conclusión del Periodo Estatutario 2022-2026

Ley de Justicia

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

Sala Regional

Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal / Órgano Jurisdiccional

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

Índice

RESULTANDO	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado	8
TERCERO. Causales de improcedencia	8
CUARTO. Procedencia	8
QUINTO. Demanda	9
SEXTO. Determinación de la controversia	11
SÉPTIMO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	16

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Convocatoria (acto impugnado). El primero de febrero, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional² en Nayarit, emitió la Convocatoria de la Elección de las Personas titulares sustitutas de la Presidencia de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Directivo Estatal del

² En adelante PRI.

Partido Revolucionario Institucional de Nayarit para la
Conclusión del Periodo Estatutario 2022-2026.

2. Primer Juicio para la protección de los derechos partidarios de las y los militantes.

a) Presentación de medio de impugnación. El siete de febrero, la parte actora, interpuso escrito de demanda ante el Comité Directivo Estatal del PRI en Nayarit, en contra de la Convocatoria.

b) Reencauzamiento a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI. En acuerdo de diecinueve de febrero, el presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI³, acuerda tener por recibido el medio de impugnación señalado en el punto anterior, así como su informe circunstanciado y demás constancias relativas al mismo, radica el asunto bajo la nomenclatura CNJP-JDP-NAY-011/2025, de igual manera ordena a la parte actora señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, también ordena al Coordinador Nacional de Afiliación y registro partidario del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, informe si la parte actora es militante.

c) Resolución emitida por la Comisión de Justicia. El veintisiete de febrero, la Comisión de Justicia, resolvió

³ Comisión de Justicia

el medio de impugnación determinando desechar de plano la demanda.

3. Segundo Juicio para la protección de los derechos partidarios de las y los militantes.

a) Presentación de segundo medio de impugnación. El

diez de febrero, la parte actora, interpuso escrito de demanda ante el Comité Directivo Estatal del PRI en Nayarit, en contra de la Convocatoria.

b) Reencauzamiento a la Comisión Nacional de Justicia

Partidaria del PRI. En acuerdo de diecinueve de febrero, el presidente de la Comisión de Justicia, acuerda tener por recibido el medio de impugnación señalado en el punto anterior, así como su informe circunstanciado y demás constancias relativas al mismo, radica el asunto bajo la nomenclatura **CNJP-JDP-NAY-012/2025**, de igual manera, ordena a la parte actora señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, también ordena al Coordinador Nacional de Afiliación y registro partidario del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, informe si la parte actora es militante.

c) Resolución emitida por la Comisión de Justicia. El

veintisiete de febrero, la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, resolvió el medio de impugnación determinando sobreseer el juicio de para la protección de los derechos partidarios de las y los militantes, por improcedente, al

actualizarse el principio de preclusión, al resolverse el mismo acto impugnado en el expediente **CNJP-JDP-NAY-011/2025**, promovido por el mismo recurrente.

4. Interposición de medio de impugnación en Sala Regional Guadalajara del TEPJF⁴. El diez de marzo, la parte actora presenta ante la Comisión de Justicia, Juicio Ciudadano, en contra de la resolución del expediente **CNJP-JDP-NAY-012/2025**, de fecha veintisiete de febrero, y por oficio CNJP-OF-SGA-142/2025, el secretario general de acuerdos de dicha comisión remite escrito de medio de impugnación, informe circunstanciado y demás constancias relativas al mismo a la Sala Regional Guadalajara.

5. Recepción en la Sala Regional. En acuerdo de fecha dieciocho de marzo, el magistrado presidente, acuerda tener por recibido el medio de impugnación, lo radica a su ponencia y admite su trámite.

6. Acuerdo plenario de reencauzamiento al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit. Por acuerdo plenario de fecha veinte de marzo, la Sala Regional, por acuerdo plenario determinan que es improcedente el juicio y lo rencauza a este órgano jurisdiccional, para que resuelva conforme a derecho corresponde.

7. Recepción y turno del medio de impugnación en este

⁴En adelante Sala Regional

órgano Jurisdiccional. Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo, la Magistrada Presidenta, acuerda tener por recibido el oficio SG-SGA-OA-113/2025, emitida por el actuario de Sala Regional, mediante el cual, remite el acuerdo plenario de fecha veinte de marzo y las constancias que integraban el expediente, por lo que ordena registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con clave de expediente TEE-JDCN-23/2025 y ordena turnar a la ponencia de la Magistrada Selma Gómez Castellón.

8. Radicación, admisión y pruebas. En su oportunidad se radicó y admitió el expediente, se admitieron y valoraron las pruebas, quedando la presente causa en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base sexta, 116, fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Local; 5°, 8°, 22, fracciones II y IV, 68, fracción II, 69, 70, 72, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

TERCERO. Causales de improcedencia

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable no invocó causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, y este Tribunal, en términos del artículo 28, párrafo último, de la Ley de Justicia, no advierte la actualización de alguna.

CUARTO. Procedencia

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25 a 27 y 33 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

1.1 Forma. La demanda se presentó ante Sala Regional en el que:

- a) se hace constar el nombre de la parte actora; b) Se indica domicilio para recibir notificaciones; c) Se comparece en calidad de ciudadano; d) Se identifica a la autoridad responsable y los actos impugnados; e) Se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se identifican los preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) Se encuentra firmada por el actor.

1.2 Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días, esto, ya que

la razón de imposibilidad de notificación personal al recurrente y por consecuencia se notificó por estrados, fue de fecha cuatro de marzo, al hacer el cómputo de los cuatro días hábiles para interponer su medio de impugnación, dicho término fenece el diez de marzo, día en el cual la parte actora presenta su medio de impugnación.

1.3 Legitimación e interés. Se acreditan, en tanto la parte actora es un ciudadano nayarita, y el acto reclamado impactó en su derecho de contender en la convocatoria.

1.4 Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente al presente juicio de la ciudadanía.

QUINTO. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia⁵, se obtienen los siguientes elementos:

5.1 Acto impugnado

La resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-JDP-NAY-012/2025, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

⁵ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**",

5.2 Agravios

Primero. El actor manifiesta que le causa agravio la resolución de fecha veintisiete de febrero mil novecientos veinticinco (sic), dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del CEN del PRI en el expediente **CNJP-JDP-NAY-012/2025**, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes, la cual fue desechada por la presentación extemporánea por un conteo aritmético equivocado.

Lo anterior, ya que dicha comisión, determinó que la parte actora no presentó en tiempo su juicio, y que para sustentar su desechamiento, se argumentó que el lunes tres de febrero era día hábil, omitiendo que dicho día fue declarado feriado por los tribunales de todos los fueros, así como por diversas instituciones del poder público, entre ellas el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo, en conmemoración del aniversario de la Constitución de 1917, celebrado el cinco de febrero.

En virtud de lo anterior, indica que la comisión pretende declarar su juicio de protección de los derechos partidarios de los y las militantes, extemporáneo por estar fuera de los cuatro días.

Segundo. Violación a la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución General por falta de fundamentación y motivación.

Lo anterior pues señala que la autoridad responsable no funda ni motiva, clasifica la conducta del autor de incurrir en la situación de preclusión, que únicamente se limitó a enumerar el articulado, y

dogmáticamente emitió la resolución reclamada, pero fue omiso en establecer, primeramente la hipótesis en que encuadra la falta que se pretende en forma irregular, en la que se encuadra la conducta sancionada de preclusión, es decir los elementos que se desprende de la disposición legal, además de señalar cada uno de los elementos que se obtienen de ella y como consecuencia exponer las razones particulares o causas inmediatas que tengan consideración para tener por acreditados dichos elementos.

5.3 Preceptos que se estiman violados

Artículos 35, 41, 60, 99, 116 de la Constitución General, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en materia electoral.

SEXTO. Determinación de la controversia.

La parte actora **pretende** que se revoque la resolución de fecha veintisiete de febrero dictada en el expediente **CNJP-JDP-NAY-012/2025**, por haberse presentado en tiempo y no estar fundada ni motivada.

La **controversia** radica en analizar si fue apegado a derecho la resolución del expediente **CNJP-JDP-NAY-012/2025**.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

7.1 Decisión

Se califica como **inoperante** el primero de los agravios e **infundado** el segundo de ellos, por los razonamientos siguientes:

7.2 Justificación

Agravio primero. El actor manifiesta que le causa agravio la resolución de fecha veintisiete de febrero mil novecientos veinticinco (sic), dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del CEN del PRI en el expediente **CNJP-JDP-NAY-012/2025**, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes, la cual fue desechada por la presentación extemporánea por un conteo aritmético equivocado.

Sin embargo, contrario a lo argumentado por el actor, en la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó la improcedencia del medio de impugnación por actualizarse el principio de preclusión, lo anterior en virtud de que el acto reclamado en aquel juicio -la Convocatoria - ya había sido analizado en juicio diverso al interpuesto por el mismo autor en el expediente **CNJP-JDP-NAY-011/2025**.

Ello, pues el actor con fecha siete de febrero, impugnó ante la Comisión, la Convocatoria; impugnación que fue resuelta dentro del expediente **CNJP-JDP-NAY-011/2025** en fecha veintisiete de febrero.

De lo anterior se advierte que el actor no combate las consideraciones de la Comisión, pues como se señaló, en el acto reclamado, se resolvió el sobreseimiento por preclusión; por tanto, su escrito tiene como finalidad combatir razonamientos que no forman parte de la resolución **CNJP-JDP-NAY-012/2025**.

Es decir, al sobreseer su demanda, la comisión no se pronunció respecto de la extemporaneidad de la misma. De ahí lo **inoperante** de su agravio, pues no se combaten las consideraciones de la comisión, y en cambio se pretenden controvertir argumentos que no fueron expuestos por la autoridad responsable.

Agravio segundo. Falta de fundamentación y motivación

Manifiesta el actor que la autoridad responsable no funda ni motiva, clasifica la conducta del autor de incurrir en la situación de preclusión, que únicamente se limitó a enumerar el articulado, y dogmáticamente emitió la resolución reclamada, pero fue omiso en establecer, primeramente la hipótesis en que encuadra la falta que se pretende en forma irregular, en la que se encuadra la conducta sancionada de preclusión es decir los elementos que se desprende de la disposición legal, además de señalar cada uno de los elementos que se obtienen de ella y como consecuencia exponer las razones particulares o causas inmediatas que tengan consideración para tener por acreditados dichos elementos.

Para iniciar con la premisa normativa aplicable, debe recordarse que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General, establece

dentro de los elementos que conforman el principio de legalidad, el que todo acto de autoridad esté fundado y motivado.

Ahora bien, el mandato de fundamentación se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso, y el de motivación, cuando se informan con detalle las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Al respecto, es ilustrativa la tesis de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**⁶.

Adicionalmente, debe distinguirse entre falta e indebida fundamentación o motivación. Así, existirá falta de fundamentación cuando se actualice una omisión total de citar el precepto legal aplicable, y falta de motivación cuando no se expresen las razones particulares en el caso concreto. Por su parte, acontece una indebida fundamentación cuando si se expresan disposiciones jurídicas, pero estas no son aplicables en la especie, y habrá indebida motivación, en el caso que, si se expresen motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Así, la falta de fundamentación y motivación constituye una violación formal que amerita una sentencia estimatoria para que la autoridad responsable cumpla con ese mandato constitucional, y por su parte, la indebida fundamentación y motivación se erige como una violación de fondo que amerita revocar lisa y llanamente el acto impugnado. Sirve de apoyo respecto de esta distinción, la tesis I.6o.A.33 A de rubro

⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo III, tesis 40, pp. 46-47.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS”.⁷

Además, es importante señalar que en el caso de una **motivación imprecisa** se actualiza una violación formal en términos similares a la falta de motivación, pues se posiciona como un obstáculo que impide conocer con certeza los motivos que sustentan el acto de autoridad. Sobre el particular, es orientadora la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/40, de rubro: **“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO”**⁸.

La parte actora, argumenta que la autoridad responsable violenta la garantía de legalidad, puesto que sin fundar ni motivar clasifica la conducta de autor de incurrir en la situación de preclusión.

Contrario a lo argumentado por la parte actora, esta autoridad jurisdiccional advierte del análisis del acto impugnado, que este se encuentra fundado y motivado por las siguientes consideraciones:

A efecto de declarar la preclusión la autoridad responsable con base en la jurisprudencia 1ª/J.21/2002 de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**⁹, argumentando que, previo a ese medio de impugnación -con clave

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Registro digital: 187531.

⁸ consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, página 1051

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>

alfanumérica **CNJP-JDP-NAY-012/2025**-, el mismo actor, con fecha siete de febrero, presentó un medio de impugnación contra la misma autoridad y la misma Convocatoria -asignándole el número de expediente **CNJP-JDP-NAY-011/2025**- por lo que agotó su derecho de acción para controvertir con un nuevo medio de impugnación el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad señalada como responsable.

Por lo que, contrario a lo manifestado por la actora, el acto impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la responsable expresa la normativa aplicable e informa con detalle las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto, de allí lo **infundado** de su agravio.

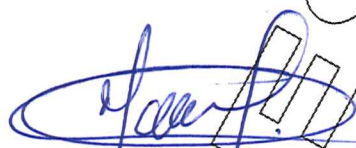
Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **CNJP-JDP-NAY-012/2025**, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

